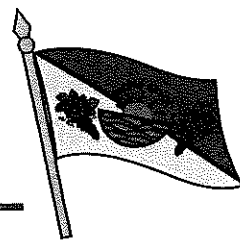


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 432 -2024-AMPI

En Ica, **07 AGO 2024**



VISTO:

El Informe Legal N° 494-2024-GAJ-MPI, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Frank Yonel Quintanilla Hualcca, identificado con DNI N° 74975563, en relación a la Resolución de Gerencia N° 3608-2024-GTTSV-MPI, derivada de la Papeleta de Infracción N° 234556; y;



CONSIDERANDO:

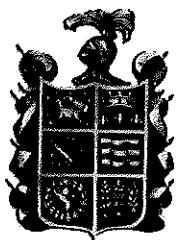
Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

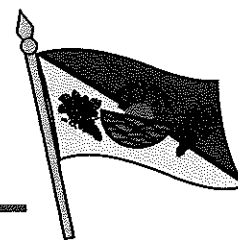
Que, el artículo 248° de la Ley N° 27444 garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores, incluyendo la notificación adecuada al administrado y la oportunidad de presentar descargos. La documentación del expediente administrativo N° 3117-23 demuestra que el Sr. Frank Yonel Quintanilla Hualcca fue notificado conforme a los procedimientos establecidos y se le brindó la oportunidad de presentar sus descargos.

Que, el artículo 249° de la Ley N° 27444 establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria. En este caso, la autoridad competente para emitir la papeleta de infracción es la comisaría de Parcona, que actuó conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y la Ley N° 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el D.S. N° 004-2020-MTC, que regula el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, establece en su Segunda Disposición Complementaria Final que se aplica supletoriamente la Ley N° 27444. En este caso, se ha seguido el procedimiento establecido tanto en el D.S. N° 004-2020-MTC como en la Ley N° 27444, respetando el debido proceso y garantizando el derecho de defensa del apelante.

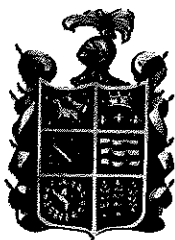


Que, el apelante alega que la Subgerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica no tiene competencia para evaluar los descargos de las papeletas de infracción al tránsito, ya que esta competencia corresponde a la Unidad de Control de Tránsito. Sin embargo, la Subgerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica tiene la facultad de tramitar los procedimientos administrativos sancionadores y emitir las resoluciones correspondientes, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la Municipalidad. Además, el artículo 72° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la competencia administrativa se determina por la constitución, la ley, el reglamento o las disposiciones que correspondan, y que las entidades administrativas tienen facultad de sancionar y resolver los procedimientos en el ámbito de sus competencias.

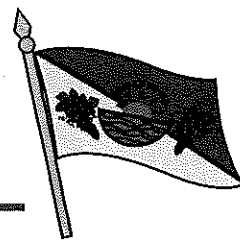


Que, el apelante alega que el procedimiento de correcto llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito fue irregular, argumentando que el efectivo policial no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 327° del D.S. N° 016-2009-MTC. Sin embargo, la documentación muestra que la papeleta de infracción N° 234556 emitida el 17 de febrero de 2023, cumple con consignar toda la información requerida de manera clara y precisa, y está debidamente documentada en los archivos de la comisaría de Parcona. Además, el principio de presunción de veracidad establecido en el artículo 49° de la Ley N° 27444 respalda la validez de los actos administrativos, salvo prueba en contrario.

Que, el apelante menciona que se han vulnerado los principios de legalidad y debido proceso al no cumplir con los requisitos formales para la imposición de la papeleta de infracción. No obstante, el artículo 248° de la Ley N° 27444 garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores, incluyendo la notificación adecuada y la oportunidad de presentar descargos. La documentación del expediente administrativo N° 3117-23 demuestra que el Sr. Quintanilla fue notificado conforme a los procedimientos establecidos y se le brindó la oportunidad de presentar sus descargos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el apelante concluye que la papeleta de infracción al tránsito contiene errores en su llenado y que la infracción se impuso en un lugar diferente al de los hechos, lo que según él causa la nulidad de pleno derecho de la papeleta y las sanciones impuestas. Sin embargo, la emisión de la papeleta de infracción en la comisaría de Parcona está respaldada por la normativa y los principios de la Ley N° 27444, que permiten la formalización de la infracción en una fecha y lugar diferente, siempre que se documente adecuadamente y se respete el debido proceso.



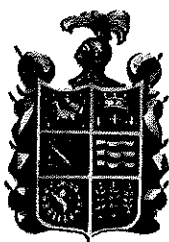
Que, conforme a lo expuesto, la Papeleta de Infracción N° 234556 fue emitida conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito (TUO DEL RETRAN), y en cumplimiento del debido proceso administrativo conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La normativa vigente permite que la emisión de papeletas de infracción pueda realizarse posteriormente a la intervención si la situación lo requiere y siempre que se respeten los principios de legalidad y debido proceso.



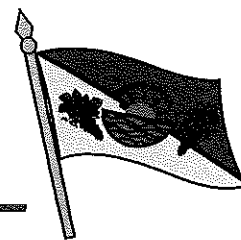
Que, en el presente caso, el infractor no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada, no existiendo errores insubsanables que pudieran acarrear su nulidad. De acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 004-2020-MTC, Artículo 8 - Medios probatorios: Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, al analizar la Papeleta de Infracción P.I.T. N° 234556, fechada el 17 de febrero de 2023, se evidencia que el efectivo policial ha realizado el llenado de manera correcta, guardando relación la conducta de la infracción detectada con el tipo de infracción, conforme al Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009.

Que, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3608-2024-GTTSV-MPI, ya que el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento. Conforme al artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.3 del artículo 14 del mismo cuerpo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



legal, se privilegia la conservación de los actos administrativos que no presentan vicios insalvables.

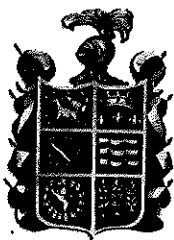
Que, en conclusión, el infractor, al conducir un vehículo estando su licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.04. Los argumentos y fundamentos legales presentados respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

Que, el apelante alega que la resolución viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales al contener una interpretación errónea de las normas del D.S. 016-2009-MTC, vulnerando el principio de legalidad y el debido procedimiento. El principio de legalidad exige que todos los actos administrativos se ajusten a la normativa vigente. La emisión de la papeleta de infracción se realizó conforme al D.S. 016-2009-MTC, en cumplimiento con las disposiciones del RETRAN. La intervención y la posterior emisión de la papeleta por el policía facultado cumplen con los procedimientos establecidos. No se ha demostrado con pruebas fehacientes que haya habido una interpretación errónea de las normas.

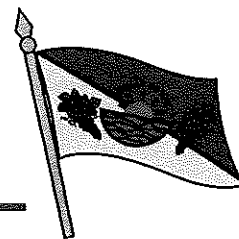
Que, el apelante sostiene que la papeleta contiene errores en el formato y por ello debería ser nula. El numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que los vicios no trascendentes no invalidan un acto administrativo. Los errores menores en el formato de la papeleta no afectan la validez del acto si se han seguido los procedimientos correctos y los hechos constatados son veraces.

Que, el apelante argumenta que la imposición irregular de la papeleta violó la presunción de veracidad y otros principios administrativos. La presunción de veracidad de los actos administrativos respalda la validez de la papeleta, salvo prueba en contrario. En este caso, el apelante no ha presentado pruebas suficientes para desvirtuar los hechos constatados y documentados en la intervención y el dosaje etílico.

Que, los argumentos presentados por el apelante no proporcionan una base legal sólida para declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3608-2024-GTTSV-MPI. Las actuaciones de la autoridad administrativa se realizaron conforme a la normativa vigente, respetando los principios de legalidad y debido procedimiento. Que, por lo que, estando a las premisas fácticas y jurídicas antes señaladas, en mérito de las consideraciones antes expuestas y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el TUO de la Ley N° 27444;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Frank Yonel Quintanilla Hualcca, contra la Resolución de Gerencia N° 3608-2024-GTTSV-MPI, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos.

Artículo 2°. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 234556, con código M.04, de fecha 17 de febrero de 2023, que versa sobre "conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° A6V-857, incluyendo una multa equivalente al 100% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, inicio del periodo 17 de febrero de 2023 y culminando el 17 de febrero de 2026.

Artículo 3°. - **DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa, conforme al artículo 50 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, informando al administrado que en caso de desear continuar con el proceso, deberá recurrir a la vía judicial.

Artículo 4°. - **ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica la notificación de la presente resolución al Sr. Frank Yonel Quintanilla Hualcca y a las áreas correspondientes para su debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE